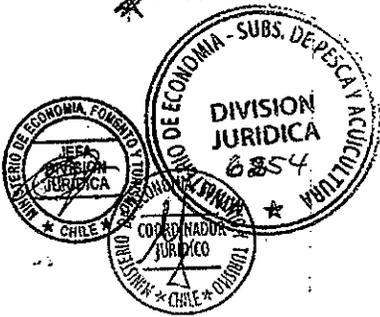




MINISTERIO DE ECONOMÍA
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

PTC / LOP



INSTRUYE A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A QUE SOLICITEN UN INFORME PREVIO A LA SUBSECRETARIA DE PESCA Y ACUICULTURA, ANTES DE OTORGAR FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA INVESTIGACIONES SOBRE FLORACIONES ALGALES NOCIVAS (FAN), ENTRE OTRAS MATERIAS.

27 ENE. 2017

SANTIAGO, 25 ENE. 2017

Decreto Afecto Nº 08

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. Nº1 del 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento aprobado mediante D.S Nº250/2004, del Ministerio de Hacienda y sus modificaciones; la Ley Nº18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Nº1.600, de 2008, y sus modificaciones, de la Contraloría General de la República; el D.F.L. Nº5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. Nº1 de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. Nº2.763 de 1979 y de las Leyes Nº18.933 y 18.469; el D.F.L. Nº725 de 1967, del actual Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario; el D.S. Nº977 de 1996, del Ministerio de Salud, Reglamento Sanitario de los Alimentos y el D.S. Nº136 del 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, el artículo 3º inciso 2º de la Ley Nº18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la Administración del Estado deberá observar, entre otros principios, los de eficiencia, eficacia y coordinación. Respecto al principio de coordinación, el artículo 5º inciso 2º de la citada ley dispone que los Órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.

00568/2017

OF DE PARTES DIPRES
27.01.2017 11:58



2.- Que, el artículo 1° de la Ley N°18.892, General de Pesca y Acuicultura, establece que, a las disposiciones de dicho cuerpo legal, quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación que se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y Tratados Internacionales. El artículo 2° número 17 de dicha ley define especie hidrobiológica como "aquella especie de organismo en cualquier fase de su desarrollo, que tenga en el agua su medio normal o más frecuente de vida".

3.- Que, el artículo 1° B de la Ley N°18.892 dispone que el objetivo de esa ley es la conservación y el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos. Por su parte, el artículo 1° C letra e) establece que en el marco de la política pesquera nacional y para la consecución del objetivo establecido en el artículo 1° B ya citado, se deberá tener en consideración al momento de adoptar las medidas de conservación y administración, así como al interpretar y aplicar la ley, lo siguiente: recopilar, verificar, informar y compartir en forma sistemática, oportuna, correcta y pública los datos sobre los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas.

4.- Que, el artículo 12 del DFL N°5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, dispone que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, sin perjuicio de sus demás atribuciones legales, es la Secretaría de Estado a través de la cual se fijarán las políticas básicas que servirán para dirigir y coordinar las actividades que corresponde realizar al Estado en relación con el sector pesquero. El artículo 13 de este cuerpo legal señala que se entenderá por sector pesquero el "Conjunto de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que cumplen funciones o actividades directas de producción, de investigación, de formación profesional y de servicios, relacionados con la explotación de los recursos biológicos marítimos, fluviales y lacustres o de cualquier otra fuente natural o artificial".

5.- Que, el artículo 17 del DFL N°5 de 1983 establece que el Subsecretario de Pesca y Acuicultura es el colaborador inmediato del Ministro de Economía, Fomento y Turismo en la acción que sobre el sector pesquero le compete. Entre sus facultades se encuentra promover y coordinar la investigación que requiera el sector pesquero, proponiendo su financiamiento. Todos los proyectos de investigación pesquera, para que tengan validez para los efectos de administración y de permisos de extracción, deberán contar con la aprobación previa de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura en la forma que determine el reglamento.

6.- Que, los Órganos de la Administración del Estado otorgan financiamiento, bajo distintas modalidades, para investigar los fenómenos conocidos como floraciones algales nocivas (FAN), llamados comúnmente "marea roja". La investigación de estos fenómenos y de sus diferentes medidas de mitigación son de interés prioritario y estratégico para el

Estado, dado su relevancia en el sector pesquero y acuicultor, considerando el impacto directo o indirecto en temas económicos, biológicos y sociales, así como en la salud de la población.

7.- Que, es necesario que la acción de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto al financiamiento de proyectos de investigación sobre las FAN, sea eficaz, eficiente y coordinada, evitando especialmente la duplicidad de investigaciones sobre la materia, ya sea que éstas se encuentren en curso o finalizadas, o el desarrollo de líneas investigativas que no sean definidas como prioritarias o estratégicas por la Administración.

8.- Que, en virtud de los preceptos legales citados, el Órgano de la Administración del Estado competente sobre la investigación en materias pesqueras, entre las que se encuentra la investigación de las FAN, es el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, siendo su colaborador directo el Subsecretario de Pesca y Acuicultura.

9.- Que, el artículo 37 de la ley N° 19.880 establece que para los efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que señalen las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de requerirlos.

10.- Que, considerando la norma antes citada y lo expuesto anteriormente, resulta necesario que, previo a asignar recursos públicos a investigaciones sobre FAN (marea roja), el órgano público respectivo solicite un informe a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, la que se pronunciará sobre aspectos técnicos y legales relativos a la investigación, dentro del plazo de un mes desde recibida la solicitud. Dicho informe tendrá el valor señalado en el artículo 38 de la ley N°19.880, salvo aquellos casos en que se requiere que el proyecto de investigación tenga validez para los efectos de administración y de permisos de extracción, en el que será vinculante.

11.- Que, considerando que la Administración financia proyectos de investigación sobre FAN (marea roja) bajo la modalidad de contratación de consultorías regidas por la Ley N°19.886 y su reglamento, conforme a la modalidad de asignación de fondos concursales, y mediante otros mecanismos, resulta necesario distinguir la oportunidad procedimental en que se debe solicitar el informe antes señalado.

12.- Que, de acuerdo a lo establecido en el D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. 2763 de 1979 y de las leyes N° 18.933 y 18.469, en el D.F.L. N° 725 de 1967 que aprueba el Código Sanitario y en el decreto supremo N° 977, de 1996, Reglamento Sanitario de los Alimentos, y decreto supremo N° 136, de 2004, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, ambos de dicha Cartera, a esa Secretaría de Estado le compete velar por la salud de la población y, entre otras materias, por la inocuidad de los alimentos que ésta consume, previniendo la ocurrencia de intoxicaciones derivadas de las FAN (marea roja). Por

lo anterior, corresponde asimismo que los demás Órganos de la Administración del Estado informen oportunamente a esa Secretaría de Estado de todo antecedente, aún preliminar, que permita el ejercicio de sus atribuciones.

13.- Que, por lo antes expuesto y las facultades que confiere la ley;

DECRETO:

Artículo 1º.- Instrúyese a los Órganos de la Administración del Estado que encomienden investigaciones sobre floraciones algales nocivas (FAN), comúnmente conocidas como "marea roja", bajo la modalidad de consultorías regidas por la Ley Nº19.886 y su Reglamento, a que previo a la aprobación de las respectivas bases de licitación o a la contratación directa o por otro medio, soliciten a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que se pronuncie sobre éstas dentro del plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la ley Nº 19.880, y a lo señalado en el artículo 17 letra g) del DFL Nº5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda.

Artículo 2º.- Instrúyese a los Órganos de la Administración del Estado que financien investigaciones sobre floraciones algales nocivas (FAN), comúnmente conocidas como "marea roja", bajo la modalidad de fondos concursables, subsidios, becas y otros medios, a que, previo a la asignación de los recursos al interesado, se solicite a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura que se pronuncie sobre la propuesta de investigación, dentro del plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 19.880, y a lo señalado en el artículo 17 letra g) del DFL Nº5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, según corresponda.

Artículo 3º.- Instrúyese a los Órganos de la Administración del Estado que en el ejercicio de sus funciones efectúen, directamente o mediante terceros, monitoreos o estudios periódicos, de los cuales se obtengan resultados o antecedentes sobre las floraciones algales nocivas (FAN), comúnmente conocidas como "marea roja", a que informen sobre estos resultados, aun cuando los mismos tengan un carácter preliminar, a la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y al Ministerio de Salud, dentro del plazo de 3 días desde recibida la información.

Artículo 4º.- Transcribese el presente decreto al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; al Ministerio de Educación; al Ministerio de Hacienda; al Ministerio del Interior y Seguridad Pública; al Ministerio de Salud; al Ministerio de Defensa Nacional; al Subsecretario de Pesca y Acuicultura; al Director de Presupuesto; a los Gobiernos Regionales y a la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, REGÍSTRESE, PUBLIQUESE,
COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.**



MICHELLE BACHELET JERIA

Presidenta de la República

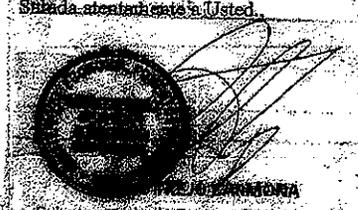

LUIS RENIE CASPES CIFUENTES
Ministro de Economía, Fomento y Turismo
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO



M. CARMEN CASTILLO TAUCHER
Ministra de Salud


V.B.
MINISTRA DE SALUD


MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
CHILE

Lo que transcribe, para su conocimiento, se da a usted en copia.

Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S)